



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación - Tolima, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Abel Ruiz Oyola y Nicolás Ruiz Oyola
Accionado: Ángel María Ruiz Oyola, Comisaria de Familia
Otros.
Radicación: N° 2023-00040-00 (6830)
Decisión: Sentencia Primera Instancia

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela impetrada por Abel y Nicolás Ruiz Oyola contra Ángel María Ruiz Oyola, Comisaria de Familia, Personería Municipal, y los vinculados Comando de Policía y Fiscalía General de la Nación de Purificación –Tolima, por la presunta vulneración del Derecho a una recta administración de justicia, seguridad y apoyo jurídico, vida digna, salud, paz y tranquilidad, recibir atención preferencial, respeto a la intimidad y a recibir un trato digno, conforme a los siguientes hechos, sintetizándose de la siguiente manera:

- Refieren que desde el año 2021, vienen informando por escrito a la Comisaria de Familia de Purificación, acerca de una serie de maltrato que han venido recibiendo hasta la fecha de parte de su hermano ANGEL MARIARUIZ OYOLA, con quien comparten la vivienda ubicada en la carrera 6 No. 8-32, denuncia que dio origen a un proceso que se identifica con el No. 072 de 2021.
- Que desde esa fecha para acá se han venido registrando situaciones procesales que dan cuenta del abandono, desprotección, negación de justicia a favor de ellos, amparando con ello los repetidos episodios que se siguen presentando con mucha frecuencia en contra de su integridad, su paz y tranquilidad y que amenazan seriamente sus vidas, ya que, como lo informaron posteriormente, el señor ANGEL MARIA RUIZ OYOLA, cada vez que los agrede viene utilizando acciones que ponen en peligro sus vidas, habiéndose vuelto esta situación como revictimizante, con el silencio de las autoridades competentes.
- Que la Comisaria de Familia ha venido dándole permisividad a su hermano ANGEL MARIA, para que no se corrija y con las órdenes impartidas solo se ve una dilación injustificado y denegación de justifica, sin que se hagan efectivas las sanciones establecidas en la ley, tanto así que luego de ordenar el juzgado de Familia de Purificación, una nulidad dentro del expediente, para que se proceda a adelantar el trámite de incidente con ocasión de las denuncias que han interpuesto, al contrario de lo que se pudiera esperar, la funcionaria de la comisaria lo que ordeno fue que el señor agresor ANGEL MARIA RUIZ OYOLA, acreditara como si el mismo fuera el que pudiera decir que si estaba cumpliendo con la orden de no agredirlos y que pudiera presentar pruebas de su santidad cuando repetidamente le han comunicado que este señor es una amenaza para su integridad y sus vidas.
- Que en las decisiones ineficaces de la señora Comisaria de Familia se le advierte al señor agresor ANGEL MARIA que el incumplimiento a las medidas ordenadas dará lugar a las sanciones establecidas en la ley y de ahí no pasa nada, por más que como lo repiten una vez más, están cansados de acudir a la comisaria a pedir un amparo y protección, pero ven es un tratado preferencial para el señor accionado, pues cada vez que quiere en sano juicio o bajo los efectos del alcohol y otras sustancias psicoactivas, llega a maltratarlos con vulgaridades, a pegarles con palos y otros objetos y a retarlos a la pelea, como si ellos estuvieran tras ese propósito, cuando lo contrario es que lo han



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

tratado con consideración y respeto, pero responde es con agresiones de todo tipo, teniendo inclusive que llamar a la policía, institución a la cual no saben si se le ha notificado de alguna medida de protección a su favor, pero estas también en muchos casos que le han llamado tampoco han respondido en situaciones de flagrancia, como la más reciente.

-. Que el pasado 27 de marzo, el señor ANGEL MARIA RUIZ OYOLA, llego ala vivienda a eso de las 5 p.m. en avanzado estado de licor y otros, y comenzóa tratarlos con muchas groserías, diciendo y retándolos a pelear con un machete, tanto así que también se armó con un palo al interior de la vivienda tocándoles salir a la calle huyéndole y en el caso de ABEL RUIZ recibió un garrotazo en el antebrazo derecho y su hermano NICOLAS otro garrotazo en el muslo de la pierna derecha que les provoco moretones y les produce dolor, por lo que solicitan de ser necesarios los envíen al hospital la Candelaria para que le practiquen una valoración médica y se determine el tipo de lesión y la incapacidad si la ley, que ese día la policía se presentóy le impuso un comparendo a ANGEL MARIA, por lo que solicitan se les pregunte sobre estos hechos a la policía y remitan lo correspondiente especial si le impusieron el comparendo a ANGEL MARIA y por qué motivo, sin embargo a pesar del peligro que representaba ANGEL MARIA la policía no lo condujo ni lo saco de la vivienda.

-. Que tuvieron contacto con la Personería y Comisaria, donde le dijeron que fueran a formular la denuncia ante la Fiscalía, pero que resumiendo las ocasiones en que han puesto en conocimiento de la autoridad los hechos de maltrato provocados por el señor ANGEL MARIA RUIZ en contra de ellos, según los documentos anexos, se adjuntan un escrito denuncia del 18/5/2021, otro escrito del 07/9/2021, otro escrito del 11/1/2022, y así sucesivamente han radicado denuncias una aúna, hasta llegar a la más reciente que fue radicada por escrito del 31 de enero de este año 2023, entregada en la Oficina de la Comisaria de Familia y además en la Personeríade Purificación, y que luego de dos meses no han obtenido ninguna respuesta de es entidades, siendo consideradas las que promueven la defesa de los derechos humanos.

-. Que como desconocen las acciones que haya podido llevar a cabo la Personería Municipal de Purificación, ya que en una reunión que llevaron a cabo en esa oficina esta se comprometió a hacerle un seguimiento al caso y que teníamos que nosotros llevar un escrito a la Fiscalía a radicar denuncia, pero que al revisar la ley encontraron que esa misma ley ordena que de todas esas situaciones de maltrato sea verbal, psicológico y otro, se debe informar de manera inmediata a la fiscalía por lo que no saben si la comisaria o la personería hayan remitido copia de sus denuncia a la fiscalía de purificacióno lo hayan omitido, ante la gravedad de los hechos que demandan y el delito de violencia intrafamiliar que se viene cometido por parte de ANGEL MARIARUIZ OYOLA, también desconocen si el señor personero ha participado de audiencias en la Comisaria de Familia según lo señala el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 y según se le ha solicitado en la petición del pasado 31 de enero de este año.

-. Que Abel Ruiz Oyola, es una persona de 73 años de edad, junto con su hermano NICOLAS como de buenas costumbres, sin antecedentes judiciales, que no buscan peleas a nadie sino solo trabajan como ebanistas, como les enseñó su padre, por lo que acuden al juzgado para implorar como derechos al igual que los de su hermano NICOLAS y se evite que ocurra un perjuicio que se puede prevenir por la gravedad de los hechos, ya que como lo ha dicho la corte, como el caso de ABEL RUIZ desproporcionado ser sometido esperar aún más de tiempo, el resultado de un proceso de la comisaria que se ha vuelto interminable e ineficaz, que les niega el derecho de lograr una justifica pronta, por lo que se ven avocados a acudir a la acción de tutela ante la actitud emisiva de los accionados, por lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitan medidas de fondo que pongan fin a ese proceso y que hagan efectivas las disposiciones consignadas en la ley para la defensa de los ciudadanos de bien como ellos.

- Que para este caso solicitan la orden de desalojo del demandado ANGEL MARIA RUIZ OYOLA de la vivienda que comparte con ellos, porque está suficientemente probado que representa un peligro para su integridad y sus vidas, y que de no llevarse a cabo puede conllevar a una tragedia o a un acto lamentable en su misma familia, no pueden esperar que haya un muerto.

2. PRETENSIONES

- 2.1 Se vincule al señor Alcalde de Purificación Tolima, por ser el jefe de la Comisaria de Familia, lo mismo que a la Fiscalía de Purificación y Policía Nacional.
- 2.2 Amparar a su favor los derechos fundamentales a la vida (art.11 Constitución Política, integridad personal (art.1, 2, 11, y 12), derecho de petición, art. 23, integridad humana (art.1) a la salud (Art.49, 1 y 11), a seguridad personal (art.2, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46, 73 CP), al debido proceso y acceso a la justicia (art.29).
- 2.3 Se ordene medidas de fondo dentro del procedimiento por violencia intrafamiliar que se radica en la comisaría de Familia de Purificación, segundo establecido en el art. 5 de la Ley 294 de 1996, con las respectivas modificaciones, dentro de esas el desalojo de la vivienda por parte del señor ANGEL MARIA RUIZ OYOLA.
- 2.4 Se ordene a la policía nacional que realice una protección adecuada y para tal fin mantenga vigilancia especial sobre el agresor y protección especial hacia ellos según lo dispone la ley.
- 2.5 Se remita copia del fallo a la fiscalía de Purificación –Tolima, para que asuma conocimiento y adopte las medidas penales que procedan a la mayor brevedad.
- 2.6 Se ordene a las entidades accionadas que cese la violencia institucional ejercida al valorar los hechos denunciados, incurriendo en acciones y omisiones revictimizantes que han vulnerado sus derechos.
- 2.7 Se ordene el acompañamiento por el Ministerio Público en el proceso en tanto que se está frente a un caso de violencia, el cual constituye una afectación grave de los derechos humanos.
- 2.8 Se ordene la capacitación de las entidades accionadas mediante jornadas en las que se brinde la formación necesaria para atender, investigar, decidir y acompañar casos de violencia intrafamiliar, de tanta frecuencia en nuestra sociedad, con el objetivo de que cumplan con el deber de debida diligencia.

3. TRAMITE PROCESAL

- 3.1 La tutela inicialmente el despacho la remite por competencia para ante los juzgados del circuito del lugar, correspondiéndole al juzgado Civil del Circuito, quien a su vez se abstuvo de avocar conocimiento de esta por considerar tampoco ser competente, la que recibida nuevamente, por auto de marzo 31 de 2023, se avoca conocimiento, ordenando notificar a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

accionados concediéndoles 2 días para que informaran todo lo relacionado con los aspectos que se discuten en la presente acción de tutela, vinculándose, a la Fiscalía Local 68 del lugar, y Policía Nacional del Distrito de Purificación.

3.2 Notificada la acción, la Personería Municipal y Ángel María Ruiz Oyola guardaron silencio, pronunciándose el Comando del Departamento de Policía Tolima- Estación de Policía Purificación, la Fiscalía 68 local de Purificación Tolima y la Comisaria de Familia contestando la tutela en los siguientes términos:

-. **El COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA.**“....Que respecto a los sucesos presentados el día 27 de marzo del presente año, a lo cual nos permitimos dar a conocer que mediante llamada telefónica realizada al dispositivo Asisten Digital Personal (PDA), la patrullas del cuadrante de la Estación de Policía Purificación conformada por el señor Subintendente JHON JAIRO CAICEDO DUARTE y el señor Patrullero EDWIN MALAMBO TIQUE, por la cual informan que en barrio Santa Bárbara exactamente en la Carrera 6 No. 8-32, se estaba presentando una riña en la cual uno de los implicados portaba un arma blanca tipo machete, a lo que se dirigen al lugar encontrando una discusión entre los señores ABEL RUIZ OYOLA, NICOLAS RUIZ OYOLA y ANGEL MARIA RUIZ OYOLA, portando este último el arma tipo machete, por lo cual se procede a realizar orden de comparendo, dando así aplicación a la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Convivencia Seguridad Ciudadana).

Que del caso en mención no se encuentra con más documentos y/o reportes en los cuales se haya advertido del conflicto presentado entre las partes, ni se ha recibido solicitudes de medidas de protección en favor de las personas intervinientes por parte de las autoridades que gozan de dicha facultad para emitirlas tales como a Comisaria de Familia, aduciendo la Ley 294 de 1996

Que en los casos donde se evidencia la realización de comportamientos contrarios a la convivencia se invita a los ciudadanos a que informen de estos hechos a la Estación de Policía purificación, con el fin de atender su requerimiento de una manera eficaz, y si se amerita realizar orden de comparendo por la Ley 1801, a las personas que se encuentren realizando estas actividades contrarias a la ley.

Termina solicitándole al juzgado se desvincule a la Estación de Policía de Purificación, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a los ciudadanos ABEL RUIZ OYOLA y NICOLAS RUIZ OYOLA, los ciudadanos son tratados con respeto y actuando bajo competencia y legalidad, se han realizado los trámites pertinentes a garantizar la sana convivencia y seguridad ciudadana; que desconocen el estado del proceso y de los procedimientos adelantados por los hechos que los accionantes manifiesta en el escrito de tutela, ya que según lo declaran este proceso se lleva actualmente en la Comisaria de Familia de Purificación.”

-. Por su parte el doctor **CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE**, Fiscal Local 68 de Purificación –Tolima, en respuesta a la tutela, manifiesta que leída los hechos y pretensiones de la tutela, se advierte que es un tema de competencia de la comisaria de familia de esta localidad, sin embargo, algunas veces estos hechos trascienden dicho ámbito administrativo y se vuelven de resorte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se procedió a verificar el sistema misional SPOA, mediante los nombres y documentos de identificación de los accionantes a efectos de establecer si existe algún proceso en ese despacho fiscal en el que estos ciudadanos sea parte sin que se arrojara resultado positivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior no existe ninguna otra manifiesta distinta por parte de ese despacho fiscal fuera de informar que no existe apertura ante esa célula judicial proceso penal en el que sea parte alguno de los tutelantes.

-. Por su parte la doctora **LINA MARIA GUARNIZO BARRERO**, Comisaria de Familia del lugar, da respuesta a la acción de tutela refiriéndose a cada uno de los hechos, a saber:

-Hecho 1º. Es cierto.

-Hecho 2º. No es cierto pues como se deja ver en el proceso la comisaria de familia ha realizado diversas actuaciones una de ellas fue la conciliación realizada en audiencia del 06 de mayo de 2022 por los accionantes de esta tutela con los hijos del denunciado ANGEL MARIA RUIZ OYOLA sin que a la fecha y de acuerdo al informe de fecha 9 de abril de 2023 por parte de la trabajadora social de la comisaria de familia, aunado a lo manifestado por los hijos del adulto mayor y denunciado ANGEL MARIA RUIZ OYOLA en la audiencia del día de hoy hayan dado cumplimiento (ver folio 0152 y siguientes).

-Hecho 3º. Es parcialmente cierto evidentemente el juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad decreto la nulidad del incidente de desacato, también lo es que de acuerdo a lo ordenado este despacho apertura con fecha 8 de noviembre de 2021 incidente de desacato. Art. 11 de la Ley 575 de 2000 y art. 52 del Decreto 2591 de 1991, por incumplimiento de medidas de protección definitivas a favor de ABEL RUIZ OYOLA y NICOLAS RUIZ OYOLA ante el presunto incumplimiento de las medidas de protección definitivas ordenadas por el despacho el día 14 de mayo de 2021 para lo cual se realizó audiencia el día 1 de diciembre de 2021 la cual se suspendió a solicitud de las partes. (Ver fl. 0066).

-Hecho 4º. Efectivamente resultan ser las medidas ineficaces junto con los acuerdos realizados entre las partes no por las actuaciones de la comisaria de familia si no por el incumplimiento entre las partes ver informe de la trabajadora social de fecha 9 de abril de 2023, como de igualmente lo manifestado por los hijos de ANGEL MARIA RUIZ OYOLA folio 0172 y siguientes.

-Hecho 5º. De los hechos denunciados en el numeral de la acción de tutela no obra soporte documental en este despacho que acredite los mismos salvo informe de la trabajadora social de fecha 9 de abril de 2023.

-Hecho 6º. La decisión respecto del incumplimiento de medida no se ha dado a la fecha en razón a que para el Municipio solo existe una comisaria de familia que durante la vigencia 2022 cerró con 417 procesos administrativos y en lo corrido del año 2023 085, de los cuales se tramita 07 procesos en reincidencia; además, se debe tener en cuenta que no se cuenta de manera permanente con psicólogas de apoyo ni trabajadora social ni auxiliar administrativo ni abogados de apoyo lo que dificulta la celeridad en los procesos.

-Hecho 7º. No se evidencia que durante la vigencia 2021 – 2022- 2023, se haya activado ruta de actos urgentes por violencia intrafamiliar por la policía nacional, policía judicial, nuevo Hospital la Candelaria frente a las agresiones que refiere el accionante en el punto 5.

-Hecho 8º. Si bien es cierto el accionante ABEL RUIZ OYOLA es persona de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

la tercera edad también lo es su hermano denunciado ANGEL MARIA RUIZ OYOLA personas de especial protección por parte del estado como también lo es que ambas partes debían cumplir con los compromisos eso es los acuerdos y medidas de protección pues en aras de aplicar la justifica le corresponde a ambas partes dar cumplimiento.

-Hecho 9º. De acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso de incidente de incumplimiento de medidas de protección definitivas se tomara la decisión por parte de este despacho, la cual deberá ser remitida en consulta al despacho de la señora Juez Promiscuo de Familia de este Municipalidad en consulta de acuerdo a lo establecido en el art. 52 Decreto 2591 de 1991. Téngase en cuenta que los accionantes no se hicieron presentes a la audiencia de hoy sin justificar su inasistencia donde se decretó por parte de este despacho las pruebas para proceder a practicar las mismas y emitir la decisión que en derecho corresponda el próximo 9 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m.

En cuanto a las pretensiones:

En cuanto a las pretensiones del accionante, solicito respetuosamente sean negadas señora juez por parte de su despacho por ser la acción de tutela improcedente como quiera que a la fecha se encuentra pendiente la decisión del incidente de desacato por incumplimiento de las medidas de protección definitivas de ABEL RUIZ OYOLA y NICOLAS RUIZ OYOLA Vs ANGEL MARIA RUIZ OYOLA. Se encuentra en trámite la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000 art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de noviembre de 1991, es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener su protección, o que teniendo dicho recurso, el mismo no sea expedito para el logro del amparo invocado, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Además, que no es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; sin embargo, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela y de control de constitucionalidad, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos requisitos generales que allí se exponen y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas.

Precisando que cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades administrativas (comisaria de familia), dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2-Ahora bien, en el caso concreto, lo que pretende los accionantes que el juez constitucional vincule al señor Alcalde de Purificación Tolima, por ser el jefe de la Comisaria de Familia, lo mismo que a la Fiscalía de Purificación y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía Nacional; se ampare a su favor los derechos fundamentales a la vida (art.11 Constitución Política, integridad personal (art.1, 2, 11, y 12), derecho de petición, art. 23, integridad humana (art.1) a la salud (Art.49, 1 y 11), a seguridad personal (art.2, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46, 73 CP), al debido proceso y acceso a la justicia (art.29); se ordene medidas de fondo dentro del procedimiento por violencia intrafamiliar que se radica en la comisaría de Familia de Purificación, segundo establecido en el art. 5 de la Ley 294 de 1996, con las respectivas modificaciones, dentro de esas el desalojo de la vivienda por parte del señor ANGEL MARIA RUIZ OYOLA; se ordene a la policía nacional que realice una protección adecuada y para tal fin mantenga vigilancia especial sobre el agresor y protección especial hacia ellos según lo dispone la ley; se remita copia del fallo a la fiscalía de Purificación –Tolima, para que asuma conocimiento y adopte las medidas penales que procedan a la mayor brevedad; se ordene a las entidades accionadas que cese la violencia institucional ejercida al valorar los hechos denunciados, incurriendo en acciones y omisiones revictimizantes que han vulnerado sus derechos; se ordene el acompañamiento por el Ministerio Público en el proceso en tanto que se está frente a un caso de violencia, el cual constituye una afectación grave de los derechos humanos; y, se ordene la capacitación de las entidades accionadas mediante jornadas en las que se brinde la formación necesaria para atender, investigar, decidir y acompañar casos de violencia intrafamiliar, de tanta frecuencia en nuestra sociedad, con el objetivo de que cumplan con el deber de debida diligencia.

Por lo que superado ello, deberá determinarse si los hechos expuestos por los accionantes vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca y de ser ello así, han de entrar a determinarse las medidas a adoptar para que cese tal vulneración.

Puestas así las cosas, de entrada se advierte que el reclamo de tutela no está llamado a prosperar pues el mismo se muestra prematuro y por tanto, se impone el trámite administrativo que adelanta la Comisaria de Familia del lugar, por violencia intrafamiliar, donde por vía incidental está próximo a determinar si los involucrados en dicha violencia han incurrido en desacato a las medidas de protección que hacia el interior del proceso han sido tomadas, donde la Comisaria de Familia, indica: *“Téngase en cuenta que los accionantes no se hicieron presentes a la audiencia de hoy sin justificar su inasistencia donde se decretó por parte de este despacho las pruebas para proceder a practicar las mismas y emitir la decisión que en derecho corresponda el próximo 9 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m...”*

Pues en últimas esa es la inconformidad de los tutelantes, se centra en que a la fecha no se ha cumplido la orden dada por la Comisaria de Familia; y lo cierto es que la prueba documental aportada y lo manifestado por los accionantes y la accionada Comisaria de Familia, pendiente se encuentra por resolver el incidente de desacato tramitado como consecuencia al incumplimiento a las medidas de protección tomadas dentro del proceso por violencia intrafamiliar que en dicho despacho cursa.

Por lo que, independientemente de la decisión que allí se tome, lo cierto es que fuerza concluir que existe un mecanismo de defensa en curso que conlleva a considerar prematuro el amparo, imponiéndose su negativa. tampoco procede el amparo como mecanismo transitorio, pues a más de que el mismo no fue invocado de esta manera en una primera oportunidad, no aparece acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permita así su concesión.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal, administrando



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por los señores Abel Ruiz Oyola y Nicolás Ruiz Oyola, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes, en la forma más expedita, dentro del término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO